

SUP-REC-333/2025 Y ACUMULADO

Recurrente: Juan Miguel Apipilhuasco Lara
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Elección de jueces de distrito local en la CDMX

Antecedentes

Validez de la elección

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la asignación, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría en la elección de jueces locales en materia familiar, por el distrito judicial electoral.

Juicio Local

Inconforme con lo anterior, el 19 de junio, el recurrente promovió medio de impugnación que lo conoció el Tribunal local, quien el 16 de julio, confirmó el acuerdo de asignación correspondiente.

Juicio Federal

En contra, el 30 de julio, el recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local quien remitió el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, quien el 14 de agosto, confirmó la resolución del Tribunal Local.

Recurso de reconsideración

El 18 de agosto, el recurrente interpuso recursos de reconsideración ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Decisión

Acumulación. Al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, procede la acumulación del SUP-REC-338/2025 al SUP-REC-333/2025, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior.

Se deben **desechar las demandas** porque fueron presentadas extemporáneamente.

- La sentencia impugnada fue notificada electrónicamente al recurrente el mismo día de su emisión, es decir, el 14 de agosto.
- En el caso, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del 15 al domingo 17 de agosto.**
- Por tanto, si **las demandas se presentaron** directamente ante esta Sala Superior **el 18 de agosto**, tal como se aprecia del sello de recepción; es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea.**

Conclusión: Se **desechan** las demandas porque su presentación fue extemporánea.

EXPEDIENTES: SUP-REC-333/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Juan Miguel Apipilhuasco Lara**, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio **SCM-JG-47/2025**, por haberse presentado extemporáneamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESOLUTIVOS	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEEL:	Procedimiento Electoral Extraordinario Local para elegir a diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2024-2025.
Sala Ciudad de México / Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. PEEL. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del PEEL dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, para la elección de personas juzgadoras. Mismo, en donde el recurrente participó como candidato a juez en materia familiar por el distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Fanny Avilez Escalona y Mario Iván Escamilla Martínez.

**SUP-REC-333/2025
Y ACUMULADO**

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² tuvo verificativo la jornada electoral respectiva.

3. Asignación, declaración de validez y constancias de mayoría.³ Posteriormente, fueron realizados los cómputos de la elección, y el dieciséis de junio, el Instituto Local realizó la asignación, declaró la validez de la elección.

4. Juicio local.⁴ Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, el recurrente promovió medio de impugnación que lo conoció el Tribunal local, quien el dieciséis de julio, confirmó el acuerdo de asignación correspondiente.

5. Acto impugnado.⁵ En contra, el veinte de julio, el recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local quien remitió el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, quien el catorce de agosto, confirmó la resolución del Tribunal Local.

6. Recurso de Reconsideración. El dieciocho de agosto, el recurrente interpuso recursos de reconsideración ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

7. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-333/2025** y **SUP-REC-338/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una determinación de una Sala Regional de

² En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.

³ IECM/ACU-CG-072/2025.

⁴ TECDMX-JEL-139/2025.

⁵ SCM-JG-47/2025.

este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México) y en el acto impugnado (SCM-JG-47/2025).

En consecuencia, el recurso de reconsideración SUP-REC-338/2025 se debe acumular al diverso SUP-REC-333/2025 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar de plano**, ya que su presentación es **extemporánea**.

2. Justificación

La Ley de Medios⁷ establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, la citada Ley dispone como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.⁸

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3.

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

**SUP-REC-333/2025
Y ACUMULADO**

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días siguientes** contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente.⁹

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.¹⁰

3. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia de catorce de agosto, emitida por la Sala Ciudad de México dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JG-47/2025, la cual fue notificada al recurrente, mediante notificación electrónica, el mismo día de su emisión.¹¹

Incluso, el recurrente reconoce expresamente que la sentencia impugnada se le notificó el catorce de agosto.¹²

En el caso, si la resolución controvertida se notificó electrónicamente el jueves catorce de agosto, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del viernes quince al domingo diecisiete de agosto.**

Por tanto, si **las demandas se presentaron** directamente ante esta Sala Superior **el dieciocho de agosto**, tal como se aprecia del sello de recepción; es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea.** Tal como se observa a continuación.

SUP-REC-333/2025

⁹ En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Consultable en fojas 121 y 122 del expediente de la Sala Ciudad de México.

¹² Véase en el expediente SUP-REC-333/2025 la página 18 del escrito de presentación de su demanda de reconsideración; y del SUP-REC-338/2025 véase página 16 de la demanda.

TEPJF SALA SUPERIOR
2025 AGO 18 17:48 18s
OFICIALIA DE PARTES
Cargo de Juez en Materi

SUP-REC-338/2025

TEPJF SALA SUPERIOR
2025 AGO 18 22:08 37s
OFICIALIA DE PARTES

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				14 Se dicta sentencia y se notifica vía electrónica	15 Día 1 para impugnar	16 Día 2 para impugnar
17 Día 3 para impugnar	18 Presentación de la demanda					

Debido a que las demandas de reconsideración se presentaron fuera del plazo legal, lo conducente es **desecharlas** de plano.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-271/2025 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

**SUP-REC-333/2025
Y ACUMULADO**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.